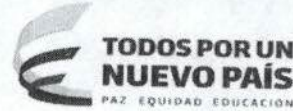




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 31/08/2017

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175500982741



Señor
Representante Legal
CF TRANSPORT LOGISTIC S.A.S.
CALLE 4 No 30 - 347 OFICINA 202 PISO 2
BARRANQUILLA - ATLANTICO

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 41924 de 31/08/2017 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE / ANGELA M VELEZ GOMEZ
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\01-MODELO COMUNICACION.docx

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

PHYSICS DEPARTMENT

PHYSICS DEPARTMENT

PHYSICS DEPARTMENT

PHYSICS DEPARTMENT

PHYSICS DEPARTMENT

PHYSICS DEPARTMENT

PHYSICS DEPARTMENT

PHYSICS DEPARTMENT

PHYSICS DEPARTMENT

PHYSICS DEPARTMENT

924

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 4 1 9 2 4 DEL 3 1 AGO 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público terrestre automotor de carga CF TRANSPORT LOGISTIC S.A.S. INTRANSVERA S.A.S, identificada con NIT No. 900.184.867-2 contra la Resolución No. 027879 del 28 de Junio de 2017

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3 y 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, parágrafo 5° del artículo 36 de la ley 1753 de 2015 y el artículo 9 del Decreto 173 de 2001

CONSIDERANDO

La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte mediante Resolución N°. 029139 del 22 de Diciembre de 2015 ordenó abrir investigación administrativa contra la empresa de servicio público terrestre automotor de carga CF TRANSPORT LOGISTIC S.A.S. antes INTRANSVERA S.A.S., identificada con Nit N° 900.184.867-2, con base en el informe único de infracción al transporte No. 399300 del 25 de Agosto de 2015, por transgredir presuntamente el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 560 de la resolución No. 10800 de 2003 que indica: *"Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente"* la cual fue notificada por aviso el 15 de Enero de 2016.

La empresa de servicio público terrestre automotor de carga CF TRANSPORT LOGISTIC S.A.S. antes INTRANSVERA S.A.S., presentó los correspondientes descargos; el día 11 de Agosto de 2016, bajo radicado N° 2016-560-004458-2 a través del Señor HERNANDO VERA CASTAÑEDA, en calidad de representante legal de la empresa

Mediante la resolución No. 027879 del 28 de Junio de 2017 se declaró responsable a la empresa de servicio público terrestre automotor de carga CF TRANSPORT LOGISTIC S.A.S. antes INTRANSVERA S.A.S., y se

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público terrestre automotor de carga CF TRANSPORT LOGISTIC S.A.S. antes INTRANSVERA S.A.S., identificada con NIT No. 900.184.867-2 contra la Resolución No. 027879 del 28 de Junio de 2017

impuso multa de CINCO (05) SALARIOS MÍNIMOS LEGAL MENSUAL VIGENTE; la cual fue notificada por aviso el 18 de Julio de 2017

El día 28 de Julio de 2017 con radicado No. 2017-560-067236-2; la empresa de servicio público terrestre automotor de carga CF TRANSPORT LOGISTIC S.A.S. antes INTRANSVERA S.A.S., radicó el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 027879 de 28 de Junio de 2017, interpuesto el Señor HERNANDO VERA CASTAÑEDA, en calidad de representante legal de la empresa.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El Señor HERNANDO VERA CASTAÑEDA, en calidad de representante legal de la empresa investigada solicita se revoque la Resolución No. 027879 de 28 de Junio de 2017, teniendo en cuenta los siguientes argumentos de defensa:

1. Argumenta que la sanción impuesta se fundamentó en el decreto 3366 de 2003, el cual fue declarado parcialmente nulo por el Consejo de Estado, por ende la Superintendencia no tiene la facultad de graduar sanciones.
2. Aduce que no existe certeza sobre el estado de calibración del instrumento de medición, razón por la cual se debe indicar el correspondiente certificado de calibración de la báscula.
3. Argumenta que se inició investigación administrativa, con base en normas derogadas con la resolución 11357 de 10 de octubre de 2008, derogada por la 2308 de 2014

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA EMPRESA

- Certificado de calibración de la báscula de la estación de pesaje, donde se registró el peso, así mismo el certificado de idoneidad de la persona que opera el instrumento de medición y y certificación laboral de la persona que firma el tiquete de báscula.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo con base en las pruebas que reposan en el expediente de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entrando a analizar los argumentos del recurrente, así:

1. Inicialmente, es necesario aclarar que en el tema de la preexistencia de las conductas típicas y su normativización en los instrumentos legales, se deben distinguir dos momentos. El primer momento, está dado por la descripción de la conducta que se instituye como una violación a las normas del transporte, en este punto debe tenerse en cuenta que esta descripción atiende de forma imperativa el principio de legalidad, según el cual, toda

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público terrestre automotor de carga CF TRANSPORT LOGISTIC S.A.S. antes INTRANSVERA S.A.S., identificada con NIT No. 900.184.867-2 contra la Resolución No. 027879 del 28 de Junio de 2017

conducta que se reproche como antijurídica (contravención para el caso sub-examine) debe estar previamente consagrada en la ley y, que dicha descripción debe ser clara e inequívoca. Ciertamente la descripción de las conductas que constituyen infracciones de transporte (y más específicamente la que establece el sobrepeso como contravención) están consagradas en la Ley 336 de 1996, norma que tiene plena vigencia y por tanto plenos efectos jurídicos.

CAPÍTULO NOVENO Sanciones y procedimientos

"Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

a) (...)

d) <Literal modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:>En los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga.

e) (...)

Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a) Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;(...)"

Como vemos, la conducta está tipificada como contravención en la Ley 336 de 1996, la cual también, estatuye la correspondiente sanción por el hecho del sobrepeso.

Un segundo momento que debe distinguirse, es la consagración de las correspondientes sanciones a las conductas que previamente se han establecido como contravenciones, las cuales igualmente, están establecidas, para el caso en concreto, en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. En este orden de ideas, el Decreto 3366 de 2003, es un desarrollo reglamentario que fijó unos marcos de sanción respecto a las conductas aludidas en la Ley 336 de 1996 (para el caso concreto el sobrepeso), sin tener en cuenta que la misma Ley tenía expresamente consagrada la sanción a imponer en los eventos de la conducta aquí investigada.

Del análisis anterior, se concluye que no es cierto el argumento esgrimido por la apoderada, pues al analizar el contenido de la ley, claramente se desprende de lo establecido en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que al incurrir en la conducta de "incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, eventos en los cuales la sanción a imponer será de 1 a 700 salarios mínimos mensuales legales vigentes, conforme al parágrafo de la norma en cita, de

RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público terrestre automotor de carga CF TRANSPORT LOGISTIC S.A.S. antes INTRANSVERA S.A.S., identificada con NIT No. 900.184.867-2 contra la Resolución No. 027879 del 28 de Junio de 2017

modo tal que no hay lugar a hacer otro tipo de interpretación, bajo estos presupuestos, no está llamado a prosperar el argumento expuesto por la investigada, ni la presunta violación al principio de legalidad por ella exteriorizado, dado que la norma contiene todos los elementos propios de las normas sancionatorias.

De otra parte, al mismo tiempo debe quedar claro, que la Resolución 10800 de 2003 (fundamento también de la investigación) es un desarrollo reglamentario del artículo 54 del Decreto 3366 de 2003 (el cual no fue declarado nulo) y como tal tiene entera vigencia.

El Despacho se permite recordar que el proceso de nulidad surtido ante el Consejo de Estado, si bien declaró la nulidad de gran parte del articulado sancionatorio establecido en el Decreto 3366 de 2003, dicha circunstancia, en nada afecta la vigencia de la Resolución 10800 de 2003, ya que no se suspendió los efectos jurídicos de la Resolución 10800/03, entre otras cosas, porque la misma no estatuye sanciones sino que simplemente es un desarrollo normativo del art. 54 del pluricitado Decreto 3366/03 (artículo que no fue declarado nulo) y que compila y codifica las infracciones al transporte. En ese orden de ideas, la enjuiciada no debe confundir ni tampoco puede hacer extensivos los efectos jurídicos del Decreto a la Resolución por vía de simple interpretación.

2. En relación con las básculas ubicadas en el territorio nacional, es preciso indicar que la Delegada de Tránsito y Transporte; no es la entidad competente respecto de los procesos técnicos y administrativos que se surtan ante ellas; por tanto se acoge a lo dispuesto por el artículo 11 de la Resolución 4100 de 2004 que indica:

"(...) las disposiciones sobre pesos por eje y peso bruto vehicular exclusivamente serán controladas mediante el pesaje de los vehículos en básculas diseñadas y construidas para tal fin, las cuales deberán tener la respectiva certificación del centro de metrología de la Superintendencia de Industria y Comercio, SIC, de acuerdo con el Sistema nacional de Normalización, Certificación y metrología(...)"

Actualmente dichas funciones fueron asignadas Al ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACION DE COLOMBIA ONAC, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 4738 de 2008, de acuerdo al régimen de Transición propuesto en el artículo 5 numeral 3. Funciones confirmadas mediante Resolución 1471 de 2014. Por lo anterior, si se tenía algún reclamo sobre el funcionamiento de la báscula, acerca de las certificaciones de calibración y/o procedimientos de las Básculas o demás procesos o sujetos involucrados en el mantenimiento y calibraciones, la investigada debió elevar queja ante la entidad encargada, ya que esta información sobrepasa de la órbita de la competencia de esta Delegada.

No obstante, si la empresa investigada, desea conocer la información en relación con la calibración de las básculas; la Superintendencia de Puertos y Transporte habilitó para conocimiento del Gremio el link <http://www.supertransporte.gov.co/index.php/la-entidad/363-cert-basculas>.

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público terrestre automotor de carga CF TRANSPORT LOGISTIC S.A.S. antes INTRANSVERA S.A.S., identificada con NIT No. 900.184.867-2 contra la Resolución No. 027879 del 28 de Junio de 2017

Esta prueba, se reitera es inconducente, toda vez que el objeto de la presente actuación administrativa, no versa acerca de las condiciones técnicas de los instrumentos de medición ubicados en el territorio nacional, sino sobre la diligencia y las actuaciones propias de las empresas habilitadas para prestar el servicio de carga por carretera; de acuerdo a las obligaciones adquiridas en gracia de la celebración del contrato de transporte.

Por otra parte, no puede inferir la defensa que los instrumentos de medición ubicados en las carreteras del país, no se encuentren debidamente calibrados, toda vez que los mismos se encuentra dispuestos desde hace un lapso considerable de tiempo, como los medios tecnológicos con los cuales se ejerce control sobre la cantidad de peso que se transporta por las carreteras del país.

3. Finalmente en lo que concierne con la derogatoria de las normas en las cuales se basó la investigación, este Despacho se permite traer a colación lo indicado dentro la resolución de apertura, en la formulación del cargo único, por el cual deberá la empresa responder dentro de las oportunidades procesales, veamos:

Cargo Único: La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga **INTRANSVERA S.A.S.**, identificada con NIT. **900184867-2**, presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 1º, código de infracción **560** esto es, "(...) **Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente.** (...)" de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, en concordancia con lo previsto en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011; toda vez que el vehículo de placa **UAC653** presuntamente transportaba mercancías excediendo el peso máximo autorizado, el día de los hechos antes citados, según el acervo probatorio allegado.

Así mismo, en la parte resolutive de mencionada resolución y siguiendo el principio de congruencia se atendió a las mismas disposiciones que regulan el sector transporte en la modalidad de carga.

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir investigación administrativa a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga **INTRANSVERA S.A.S.**, identificada con NIT **900184867-2**, por presunta transgresión a lo dispuesto en el artículo 1º, código de infracción **560** de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con lo previsto en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de ésta Resolución.

Como se observa dentro de la mencionada resolución, se hace referencia al a ley 336 de 1996, como régimen de transporte, que se encuentra plenamente vigente en el ordenamiento jurídico, para el sector transporte, así mismo, la resolución 10800 de 2003; la cual igualmente se encuentra vigente y no ha sido objeto de pronunciamiento en contra de su validez jurídica.

4 1 9 2 4

3 1 AGO 2017

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público terrestre automotor de carga CF TRANSPORT LOGISTIC S.A.S. antes INTRANSVERA S.A.S., identificada con NIT No. 900.184.867-2 contra la Resolución No. 027879 del 28 de Junio de 2017

De acuerdo a ello se observa que no se ha endilgado cargos de acuerdo a normas derogadas o que hayan perdido su fuerza normativa; y por ende no se le otorga razón la recurrente sobre los pronunciamientos al respecto.

En este orden de ideas, toda vez que el la empresa CF TRANSPORT LOGISTIC S.A.S. antes INTRANSVERA S.A.S., identificada con NIT No. 900.184.867-2 no logró demostrar que no cometió la infracción impuesta a través de los medios probatorios aportados y obrantes en el expediente, se ha de confirmar plenamente la Resolución 027879 del 28 de Junio de 2017 mediante la cual fue sancionado.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 027879 del 28 de Junio de 2017, con la cual se falla una investigación administrativa adelantada contra la empresa CF TRANSPORT LOGISTIC S.A.S. antes INTRANSVERA S.A.S., identificada con NIT No. 900.184.867-2, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

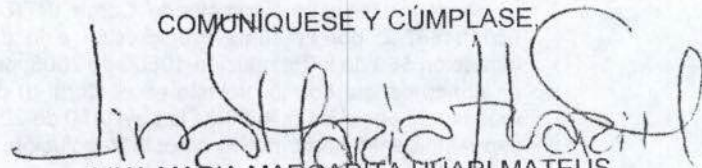
ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa CF TRANSPORT LOGISTIC S.A.S. antes INTRANSVERA S.A.S., identificada con NIT No. 900.184.867-2 en su domicilio principal en la ciudad de BARRANQUILLA / ATLANTICO en la CL 4 No 30 - 347 OF 202 PI 2, de conformidad con los artículos 66 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la notificación, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente.

Dada en Bogotá D. C, a los

4 1 9 2 4

3 1 AGO 2017

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	CF TRANSPORT LOGISTIC S.A.S.
Sigla	
Cámara de Comercio	BARRANQUILLA
Número de Matrícula	06004471-15
Identificación	NIT 90014867-2
Vigencia Renovado	2017
Fecha Renovación	20170331
Fecha de Matricula	20071120
Estado de Vigencia	99991331
Estado de la Matricula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Regimene de tributación	SOCIEDAD O PERSONA JURIDICA PRINCIPAL O ESAL
Tributo Arancel	7638361000
Unidad Periodo Iwps	0.00
Unidad Periodo Iwps	0.00
Unidad Periodo Iwps	12.00
Avalado	No

Actividades Económicas

1472 - Transporte de carga por carretera

Información de Contacto

Dirección Comercial	BARRANQUILLA / ATLANTICO
Dirección Comercial	CL 4 No 30 - 347 OF 202 PI 2
Teléfono Comercial	3515362
Dirección Fiscal	BARRANQUILLA / ATLANTICO
Dirección Fiscal	CL 4 No 30 - 347 OF 202 PI 2
Teléfono Fiscal	3515362
Correo Electrónico	hvera40@hotmail.com

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
		INTRANSEVERA SAS BOGOTA	BOGOTA	Establecimiento				
		INTRANSEVERA SAS CARTAGENA	CARTAGENA	Establecimiento				
		INTRANSEVERA SAS MEDELLIN	MEDELLIN PARA ANTIOQUIA	Establecimiento				
		INTRANSEVERA E.U.	BARRANQUILLA	Establecimiento				

Página 1 de 1

Mostrando 1 - 4 de 4

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matrícula Mercantil

Mostrando 1 - 4 de 4

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

[Contactarnos](#)
[¿Qué es CUCES?](#)
[Cámaras de Comercio](#)
[Cambiar Contraseña](#)
[Cerrar Sesión](#)
[matriculacion](#)



CÓMERCIO - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 7 Of. 1501 Bogotá, Colombia



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175500982741



Bogotá, 31/08/2017

Señor
Representante Legal
CF TRANSPORT LOGISTIC S.A.S.
CALLE 4 No 30 - 347 OFICINA 202 PISO 2
BARRANQUILLA - ATLANTICO

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 41924 de 31/08/2017 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.
DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE / ANGELA M VELEZ GOMEZ
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\01-MODELO COMUNICACION.docx

Representante Legal y/o Apoderado
CF TRANSPORT LOGISTIC S.A.S.
CALLE 4 No 30 - 347 OFICINA 202 PISO 2
BARRANQUILLA -ATLANTICO

472
 Servicios Postales
 Nacionales S.A.
 NIT 900 962917-9
 DG 25 G 95 A 55
 Línea Nat: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
 SUPERINTENDENCIA DE
 PUERTOS Y TRANSPORTES -
 PUERTOS Y TRANS
 Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
 la soledad

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal:

Envío: RN821422893CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
 CF TRANSPORT LOGISTIC S.A.S.

Dirección: CALLE 4 No 30 - 347
 OFICINA 202 PISO 2

Ciudad: BARRANQUILLA

Departamento: ATLANTICO

Código Postal: 080004320

Fecha Pre-Admisión:

08/09/2017 14:16:30

Min. Transporte Lic de carga 000200
 del 20/05/2011

472	Motivos de Devolución	1 2	Desconocido	1 2	No Existe Número
		1 2	Rehusado	1 2	No Reclamado
		1 2	Cerrado	1 2	No Contactado
	Dirección Errada	1 2	Fallecido	1 2	Apartado Clausurado
	No Reside	1 2	Fuerza Mayor		
Fecha 1:	DIA	ME	AÑO	R	D
12	SEP	2017			
Nombre del distribuidor:	JORGE PAEZ S				
C.C.	3741503				
Centro de Distribución:	Observaciones:				
of blanca punta					

